

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que comparece doña Cecilia Schröder Arriagada, Gerente General del Servicio de Cooperación Técnica (SERCOTEC), deduciendo reclamo de ilegalidad de conformidad con el artículo 25 de la Ley N° 20.285, en contra del Consejo para la Transparencia, por haber incurrido en infracciones legales con ocasión de la dictación de la Decisión de Amparo Rol C8933-22, de fecha 20 de diciembre de 2022, por el que dispuso acoger parcialmente el amparo y le ordenó entregar al peticionario copia de la información sobre los “viáticos desde septiembre de 2021 a la fecha del requerimiento de las personas consultadas”, tarjando los datos personales, en un plazo de 5 días hábiles desde que quede ejecutoriada, solicitando que se declare la ilegalidad de la señalada decisión, dejándola sin efecto, y ratificando la negativa a la entrega de la información solicitada,

Luego de referirse extensamente a la tramitación de la solicitud de acceso a la información, ante ese organismo y ante el Consejo, se refiere a las causales de ilegalidad que invoca.

Como cuestión previa, precisa que SERCOTEC es una corporación de derecho privado y no es un Órgano de la Administración del Estado.

Denuncia que la decisión reclamada infringe diversas disposiciones legales e, incluso, constitucionales. En efecto, al ordenar la entrega de la información solicitada, sin considerar las

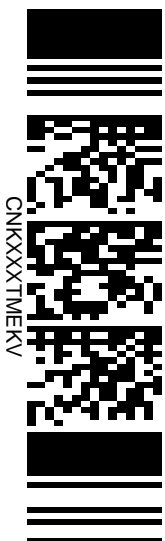


causales de hecho y de reserva esgrimidas, el Consejo para la Transparencia ha infringido los artículos 5, 10, 21 y 33, letras b) y d), de la Ley N° 20.285; los artículos 2, letras f), l), ñ) y o); 4, 7, 9, 12, de la Ley N° 19.628; el artículo 3 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.653, de 2000 y, en los artículos 8 y 19 N°4 de la Constitución Política de la República.

Afirma que se han verificado como ilegalidades, en primer término, que la Decisión reclamada determina que los trabajadores de los Centros de Negocios SERCOTEC están sujetos a un nivel de escrutinio de una entidad mayor, que supone un control social más intenso respecto de sus antecedentes, actuaciones y conducta, bajo la errada premisa de que serían funcionarios de los órganos de la Administración del Estado, según detalla en el considerando 3° de la decisión de amparo, que cita.

Explica que esa entidad tiene como misión brindar apoyo a los emprendedores y empresas de menor tamaño a través de asesoría, capacitación y aportes económicos para que logren resultados sostenibles, con el propósito de contribuir con la reactivación económica del país y que, en cumplimiento de sus fines, implementó un modelo de operación agenciado del Programa Desarrollo Empresarial mediante el cual entes calificados denominados “Operadores de Centros” gestionan recursos que son traspasados desde la Institución para operar una Red de Centros de Negocios.

En dicho contexto, la información que el Consejo para la Transparencia ordena entregar se refiere a uno de estos entes calificados denominados “Operadores de Centros”, es decir, no es información de trabajadores de SERCOTEC.



Por su parte, SERCOTEC es una corporación de derecho privado que no forma parte de los órganos de la Administración del Estado, de manera tal, que sus trabajadores se encuentran regidos por el Código del Trabajo y no a un estatuto especial, como el estatuto administrativo, al que se sujetan los funcionarios públicos.

Del mismo modo y con mayor razón, en el caso de los “Operadores de Centros”, que son entidades distintas a SERCOTEC, en los que sus trabajadores se encuentran regidos por la normativa legal que les resulte aplicable a la respectiva entidad, ya sea pública o privada, que, en el caso en particular de la Corporación Instituto Profesional Inacap, que es la entidad sobre la cual se requiere la información, es el Código del Trabajo y no el Estatuto Administrativo.

Así las cosas, el mayor escrutinio que impone la decisión sobre la que versa el presente reclamo a los trabajadores de una entidad privada ajena a SERCOTEC, resulta ilegal y falaz, toda vez que descansa sobre la premisa falsa que la Inacap es un órgano de la Administración del Estado, contrariando lo preceptuado expresamente en el artículo 3 de la Ley N° 18.575, haciendo aplicable a los trabajadores de Inacap el Estatuto Administrativo.

En segundo lugar, afirma que la Decisión reclamada afecta el debido cumplimiento de las funciones del Servicio de Cooperación Técnica.

Así, como explicó al evacuar sus descargos ante el Consejo, se deben tarjar los datos personales de personas naturales, que se encuentran protegidos por la Ley N° 19.628 y el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, habida consideración de que su conocimiento afecta derechos de terceros, dando lugar a la causal de



reserva de la información del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, aspectos no reclamados por el Amparado.

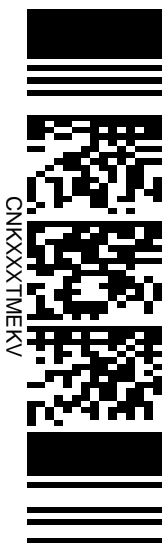
En tercer lugar, asevera que la decisión reclamada ordena la entrega de información que no es pública.

En ese orden de cosas, le otorga especial relevancia al hecho de que SERCOTEC sea un organismo privado que no forma parte de la administración pública del Estado, en vista de que, al no contar con una potestad pública conferida por ley, sus manifestaciones de voluntad o actuaciones carecen de los caracteres propios de los actos administrativos.

A mayor abundamiento, continúa, el artículo 3° de la Ley N° 19.880, define el acto administrativo, que sólo puede emanar de un órgano de la Administración del Estado, lo que por cierto SERCOTEC no es. Lo anterior según lo señalado en el artículo 1 inciso 2° de la Ley 18.575 y, en el mismo sentido, la Ley N° 19.880, que establece de manera perentoria a quiénes rige.

Razona que al no ser un servicio público, ni un órgano de la Administración del Estado, sino una corporación de derecho privado, sus actos y decisiones no pueden ser legalmente considerados como actos administrativos, ya que sus actos carecen de dicha autoridad, presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios y, respecto de ellos no se cumplen en la especie con los requisitos legales para ser considerados como tales.

De esa forma, al no poder emitir actos o resoluciones, las decisiones de SERCOTEC no se encuentran sujetas a la publicidad que ordena la Constitución Política de la República, resultando por ende ilegal la decisión del Consejo de ordenar la entrega de viáticos de un tercero ajeno a su representada, que no serían sustento de



acto administrativo alguno. Asimismo, con menor razón estaría sujeta a la publicidad la documentación relativa a los viáticos de una entidad privada, como Inacap.

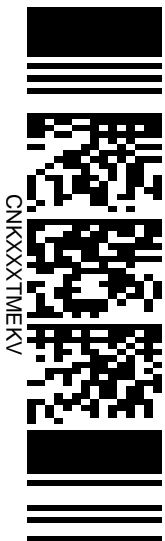
Solicita en definitiva, que se declare la ilegalidad de la decisión cuestionada, dejándola sin efecto, y ratificando la negativa a la entrega de la información solicitada.

**SEGUNDO:** Que por el recurrido comparece don David Ibaceta Medina, abogado, Director General y Representante Legal del Consejo para la Transparencia, solicitando el rechazo del reclamo en todas sus partes, con ejemplar condena en costas.

Tal como la reclamante, se refiere a los hechos que motivaron su decisión y en lo que respecta a ese organismo, indica que con fecha 13 de septiembre de 2022, don Julio Venegas dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra de la actora, fundado en haber recibido una respuesta parcial, circunscribiendo su disconformidad a la falta de entrega de “todos los viáticos de (...) desde el 1 septiembre a la fecha -en este caso 13 de septiembre 2022- además de las condiciones que establece SERCOTEC para el pago de viáticos”.

El Consejo admitió a tramitación la solicitud de amparo de acceso a la información, le confirió traslado al organismo requerido, y este evacuó sus descargos y observaciones, en los términos que detalla.

Con esos antecedentes, luego de analizar y ponderar todos los argumentos de las partes, se adoptó la decisión cuestionada ahora, por la que acogió parcialmente el amparo por denegación de acceso a la información, requiriendo la entrega de “(...) copia de viáticos desde septiembre de 2021 hasta la fecha del requerimiento de



*acceso de las personas consultadas. Lo anterior, tarjando, en forma previa, todos los datos personales de contexto contenidos en los documentos solicitados, como, por ejemplo, domicilio, teléfono, correo electrónico, RUN, entre otros.”*

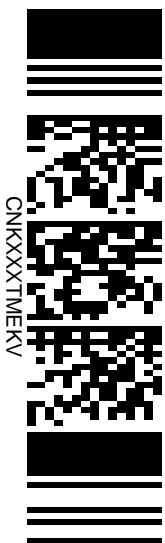
Afirma que ese Consejo para la Transparencia al adoptar la decisión se ajustó a derecho y al espíritu del constituyente en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que el reclamo de ilegalidad debe ser rechazado al no haberse incurrido en ninguna ilegalidad en su dictación.

Observa que de conformidad a los argumentos del reclamo, la controversia está circunscrita a la obligación del órgano de otorgar acceso a la información que dice relación con viáticos otorgados desde septiembre de 2021 hasta la fecha del requerimiento de acceso de las personas consultadas, debiéndose centrar la cuestión debatida únicamente en determinar si esa corporación obró conforme a derecho al acoger el amparo deducido contra SERCOTEC.

Afirma que la información es pública de conformidad con el artículo 8° inciso segundo de la Carta Fundamental y, los artículos 3, 4, 5 y 10 letras a), b), c) y d) de la Ley de Transparencia.

Cuestiona que por el reclamo se pretende restringir la aplicación y alcance de las normas citadas, introducidas a partir de las modificaciones del año 2005 al ordenamiento nacional relativas al principio de publicidad.

Luego de citar el artículo 8° de la Constitución Política, esgrime que con su modificación se estableció el piso respecto de los antecedentes que son considerados como públicos, susceptibles de ser requeridos mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ámbito de publicidad que ratificó y desarrolló el



legislador al aprobar la Ley de Transparencia, teniendo como única forma de afectación, la existencia de una ley de quórum calificado que establezca el secreto o reserva, por las causales que se establecen al efecto.

Las normas citadas fijan, según refiere, el punto de partida del análisis, consistente en que si la información obra en poder de un organismo de la Administración Pública es, en principio, pública, sin importar su origen y, para desvirtuar ello debe acreditarse que concurre una causal de secreto o reserva establecida, como exige el art. 8º, inc. 2º, de la Constitución, correspondiéndole la carga de la prueba de la causal de secreto o reserva a quien la invoca.

Lo pedido, señala, dice relación con viáticos otorgados a las personas que se indican, punto sobre el cual conforme ha resuelto sistemáticamente ese Consejo, corresponde a información esencialmente pública, toda vez que se vincula al uso de recursos públicos, respecto de la cual se justifica un adecuado control social, y la entrega de esa información permite rendir cuenta de una gestión eficiente de los recursos públicos, conforme los principios de eficiencia y eficacia que debe observar la Administración del Estado, consagrados en el inciso segundo del artículo 3º de la Ley N° 18.575.

Explica que con ocasión del reclamo, SERCOTEC dio cuenta que implementó un modelo de operación agenciado del Programa Desarrollo Empresarial, mediante el cual entes calificados denominados “Operadores de Centros” gestionan recursos que son traspasados desde la Institución para operar una Red de Centros de Negocios, en el marco de la reglamentación vigente. En este contexto, la reclamante dictó la Resolución N° 9945, de 22 de junio de 2020 de la Gerencia General, que aprueba el procedimiento de

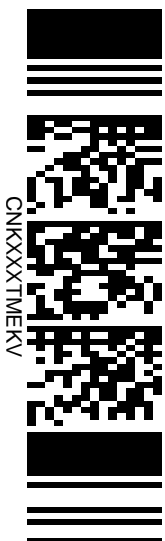


rendición de recursos para los Agentes Operadores de Centros de Negocios SERCOTEC, que en su numeral 6° trata los “*Traslados y Viáticos*”, disponiendo en su punto 11.2 que: “*Corresponde a gastos directos asociados a movilización del personal del Centro, tanto dentro de la región como fuera de ella, considerando pasajes y viáticos, eventualmente puede considerarse: combustible, lubricantes y arriendos de vehículos (...)*”.

Bajo esa lógica, argumenta, tratándose de antecedentes que deben ser rendidos por los Agentes Operadores de Centros de Negocios de SERCOTEC, constituyen indudablemente información de naturaleza pública, en la medida que obra en poder del organismo, y da cuenta del uso de recursos públicos en el ejercicio de sus funciones públicas, vinculándose directamente con el correcto manejo y administración de las arcas del organismo.

Asimismo, hace presente al momento de ponderar eventuales causales de reserva, se debe favorecer el interés general por sobre los intereses particulares y, en ese sentido, la develación de la información consultada propicia el control externo de los recursos públicos traspasados al Centro de Negocios SERCOTEC, favoreciendo precisamente su fiscalización, motivo el cual su publicidad está revestida de un eminente interés público.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política, y los artículos 3, 4, 5, 10 y 11 de la Ley de Transparencia, la información objeto del amparo detenta una naturaleza eminentemente pública, como sostuvo en los considerandos 4° y 5° de la decisión reclamada, salvo que concurra a su respecto alguna causal de secreto o reserva legal, las que, por constituir una excepción al principio general de publicidad, deben





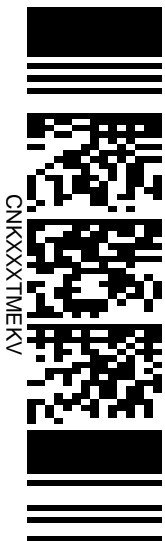
interpretarse y aplicarse en forma restrictiva, y ser acreditadas fehacientemente por quien las invoca, lo cual no ocurrió en el caso.

Descarta que los antecedentes requeridos estén comprendidas en la hipótesis de reserva prevista en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, en tanto se vincula directamente con el uso y rendición de recursos públicos traspasados por la reclamante a Inacap, como Centro de Negocios, en la forma ya indicada previamente.

En ese sentido, asevera, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley de Transparencia estableció en su artículo 21 las únicas causales de reserva o secreto que permiten denegar el acceso a la información, exigiendo en cada uno de sus casos un examen de afectación, según se desprende de su texto, que en concordancia con el artículo 8° del texto Constitucional, además se debe producir afectación a alguno de los bienes jurídicos protegidos mencionados por esa disposición, no bastando que se invoque implícita y someramente alguna causal de reserva, sino que debe adecuarse a alguna de esas hipótesis de la norma constitucional, probando una afectación real y efectiva a los bienes jurídicos señalados.

Así, interpretando ambas normas, el carácter público de la información sólo puede limitarse a través de una ley de quórum calificado, fundada en que la publicidad afectare: a) el debido cumplimiento de las funciones del órgano; b) los derechos de las personas; c) la seguridad de la nación; o, d) el interés nacional, como lo ha resuelto la jurisprudencia.

Adicionalmente, la afectación sobre esas materias debe ser de alguna magnitud y con una especificidad determinada, no pudiendo presumirse el daño, sino que debe ser acreditado por el órgano o el

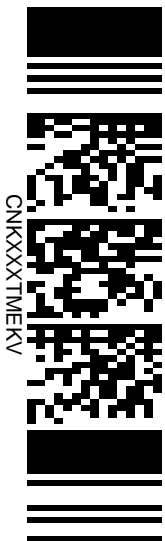


tercero que lo reclama, demostrando que existe una probabilidad cierta o presente y con suficiente especificidad de ocurrir, utilizando el denominado “test de daño.”

En el caso, tratándose de antecedentes que deben ser rendidos por los Agentes Operadores de Centros de Negocios de SERCOTEC, según consta en la Resolución N° 9945 de 22 de junio de 2020, los documentos pedidos permiten dar cuenta de una gestión eficiente de los recursos públicos, conforme los principios de eficiencia y eficacia, conforme lo ya razonado.

En consecuencia, observa, los antecedentes objeto del amparo constituyen información directamente relacionada con el uso y rendición de recursos públicos, por lo que en conformidad a lo dispuesto en los artículos 8° inciso segundo de la Constitución Política, y los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia, la información requerida es esencialmente pública, almacenada por un órgano de la Administración, en cumplimiento de sus obligaciones de fiscalización, de resguardo de recursos públicos, que no revela ni contiene ningún tipo de información que pudiera afectar alguno de los bienes jurídicos previstos en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

De ese modo, no basta la mera invocación implícita de la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 2, como se sostuvo en el reclamo de ilegalidad, pretendiendo denegar su entrega por tratarse de información proveniente de una entidad de derecho privado, sin acreditar la afectación, estándar que no cumplen las alegaciones del organismo, estimando ese informante que difícilmente podría llegar a configurarse alguna afectación de

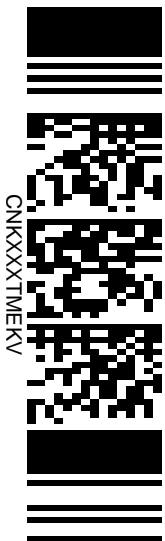


derechos si la decisión recurrida acogió parcialmente el amparo, ordenando tarjar los datos personales.

Entiende, esa forma, que la decisión recurrida protege adecuadamente los derechos de los trabajadores respecto de quienes se solicita información, al utilizar el principio de divisibilidad, para garantizar la reserva de la información relativa a datos personales de contexto incorporados en los viáticos que se consultan, por lo que no estima posible entender que la entrega de antecedentes única y directamente vinculados con la rendición del uso de recursos públicos, podría afectar en forma presente, probable y específica, alguno de los bienes jurídicos protegidos ya citados, lo que excluye la configuración de la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, invocada implícitamente y extemporáneamente por el organismo.

Argumenta, por último, que SERCOTEC es un organismo creado para el cumplimiento de la función administrativa y que dicta actos administrativos, lo que ha sostenido ese Consejo a partir de la decisión A240-09, por lo que de acuerdo al artículo 2° de la Ley de Transparencia, le son aplicables sus disposiciones, independiente de cómo se encuentre estructurado.

Agrega que, de hecho, a partir de dicha decisión, la reclamante entendió que para los efectos de la Ley de Transparencia se trata de un órgano creado para el cumplimiento de la función administrativa, y no volvió a alegar ante este Consejo, en los amparos posteriores, que la Ley de Transparencia no le resultaba aplicable; es más, incluso en su página web dispone de un banner para realizar solicitudes de acceso a la información y para acceder a transparencia activa.

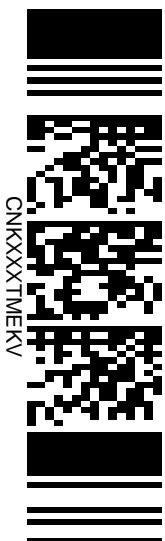


En consecuencia, el argumento relativo a que la recurrente no sería un órgano de la Administración, para efectos de la aplicación de las normas de la Ley de Transparencia, es abiertamente contradictorio con la serie de actos propios en los que ha incurrido SERCOTEC, y que no obstante no encontrarse mencionado en la Ley N° 18.575, de manera expresa como un órgano de la Administración, funcionalmente lo es, ya que se trata de un Servicio dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Por lo tanto debe desestimarse su argumento de que no es un organismo de la Administración, máxime cuando tramitó y contestó la solicitud de información presentada y lo propio hizo con el amparo por denegación de acceso a la información, sin que jamás haya alegado en forma previa a la tramitación de esta impugnación judicial, que no le es aplicable la Ley de Transparencia, o que no es un órgano de la Administración sujeto del derecho de acceso a la información pública, ni que tampoco sea un Servicio creado para el cumplimiento de la función administrativa.

Se refiere a la tramitación de la solicitud de acceso a la información desde su inicio, y la tramitación otorgada por la reclamante, y destaca que cuando ese Consejo le confirió traslado del amparo, SERCOTEC lo evacuó, sin negar su calidad de órgano creado para el cumplimiento de la función administrativa, y sin haber argumentado la incompetencia del Consejo para conocer del amparo, en atención a su calidad de corporación de derecho privado, por lo que dicha alegación procesal debe ser derechamente desestimada.

Concluye que la decisión se encuentra absolutamente ajustada a derecho, habiéndose dictado dentro de las atribuciones y competencias que expresamente le encomendó el legislador, e



interpretando la normativa conforme al artículo 8° de la Constitución Política de la República y la Ley de Transparencia, no configurándose ninguna de las ilegalidades alegadas por la parte reclamante.

**TERCERO:** Que por resolución de 28 de junio de 2023, no habiendo hechos sus descargos y observaciones el tercero interesado, se prescindió de los mismos.

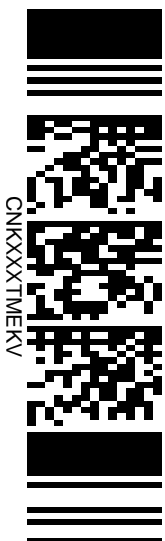
**CUARTO:** Que, esta Corte al resolver sobre la admisibilidad del reclamo, por resolución de dieciocho de enero del año en curso, lo declaró inadmisibile en cuanto se fundó en la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, declarándose admisible las causales restantes.

**QUINTO:** Que corresponde entonces analizar los reproches de ilegalidad que la reclamante -SERCOTEC- atribuye a la decisión de amparo cuestionada la que ordena la entrega al peticionario de “copia de los viáticos desde el mes de septiembre de 2021 hasta la fecha del requerimiento de acceso a las personas consultadas, tarjando en forma previa todos los datos personales contenidos en dichos documentos.”

Cabe relevar, que la información requerida está relacionada con los “Operadores de Centros” en particular, con trabajadores de INACAP que gestionan los recursos traspasados desde SERCOTEC en el marco de un modelo de operación implementado bajo el nombre de “Programa de Desarrollo Empresarial”.

Además resulta conveniente establecer los siguientes hechos:

- a) El 5 de agosto de 2022, don Julio Venegas solicitó al Servicio de Cooperación Técnica –SERCOTEC- diversa información, relativa a vehículos que se han arrendado en el último año calendario por el Centro de Negocios SERCOTEC específicamente oficina de San



Fernando y San Vicente de Tagua Tagua, asimismo pidió los contratos de arriendo, bitácoras, datos sobre un accidente que indica y “rendiciones de viáticos y bencina que respalden el uso de ambos vehículos de todos quienes utilizaron dichos vehículos, con sus respectivos respaldos en la plataforma Neoserra y que dichas actividades, asesorías, etc adjunten fecha y hora de cuando se subieron al sistema Neoserra, con la finalidad de que no sean añadidas ni modificadas con posterioridad.

- b) Respecto a los viáticos, SERCOTEC remitió información de las bitácoras.
- c) El 13 de septiembre de 2022, el señor Venegas dedujo amparo a su derecho de acceso a la información, fundado en que la información entregada era parcial, reclamando en específico sobre la falta de entrega de “todos los viáticos de (...) desde el 1 de septiembre a la fecha (en este caso 13 de septiembre de 2022) además de las condiciones que establece SERCOTEC para el pago de los viáticos.”
- d) El Consejo para la Transparencia ordenó entregar la información tarjando los datos personales que detalló.

**QUINTO:** Que como primera ilegalidad, la reclamante sostiene que la decisión impugnada es ilegal, pues parte de la premisa que los trabajadores de los centros de negocios de SERCOTEC serían funcionarios de los órganos de la Administración del Estado, vulnerándose así lo dispuesto en el artículo 3 del DFL N° 1-19.653 del año 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, aplicándoles además, las normas del Estatuto Administrativo.



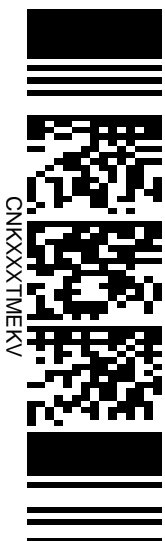
Sobre el particular, cabe señalar que la decisión de amparo alude a la “función pública” que tales personas desempeñan y al hacerlo no vulnera las normas citadas como infringidas.

En efecto, y tal como sostuvo esta Corte al pronunciarse sobre la admisibilidad del reclamo, el artículo 2 del Decreto Ley N° 1263 del año 1975-Orgánico de la Administración Financiera del Estado-considera a SERCOTEC como parte del sector público, pues integra el sistema de administración financiera del Estado que comprende a las instituciones y servicios que allí se designan, entre ellas además de SERCOTEC al Instituto Nacional de Capacitación Profesional, de tal suerte que necesariamente la labor que desarrolla SERCOTEC o sus organismos colaboradores sí constituye una función de orden público y siendo así, quedan sujetos a la Ley de Transparencia y a la obligación que especialmente impone el artículo 3 de la citada ley.

Por ello no se trasgrede la ley sobre Administración del Estado ni el Estatuto Administrativo, pues por la naturaleza de SERCOTEC es que quedó comprendida dentro del sector público no por aplicación de las normas referidas por el impugnante sino por el aludido Decreto Ley Orgánico de Administración Financiera del Estado.

En consecuencia, este primer capítulo de ilegalidad, debe ser desechado.

**SEXTO:** Que un segundo argumento de ilegalidad está dado por la afirmación que hace la reclamante en cuanto a que la información que se ordena entregar no es pública. Para ello reitera que SERCOTEC es una corporación de derecho privado y que no forma parte de la administración pública del Estado. Refiere el concepto de acto administrativo que entrega la ley N° 19.880 y el ámbito de aplicación de dicha ley, e indica que al no tratarse su

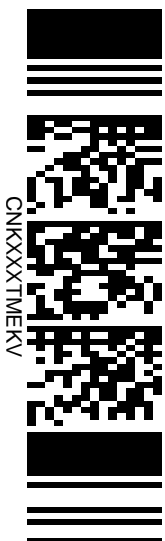


representada de un órgano de la Administración del Estado ni de un servicio público sus decisiones no constituyen actos administrativos, por lo que la información solicitada relativa a los viáticos de un tercero ajeno a su representada no constituye el sustento de un acto administrativo.

Sobre el particular, cabe indicar, nuevamente que SERCOTEC forma parte del sector público y por ende, cumple una función pública pese a su conformación como corporación de derecho privado y dentro de esa línea la publicidad de la información está dada por aplicación del principio de máxima divulgación contenido en el artículo 11 letra d) de la Ley de Transparencia en armonía con lo dispuesto en el artículo 3 de la misma fuente, por lo que la decisión de amparo al afincarse en estas normas se ajusta a la legalidad.

Coadyuva a esta decisión, que la información requerida se encuentra en su poder pese a que se refiera a un tercero por lo que se trata de una información pública al estar relacionada con temas de orden financiero del Estado que competen al sector público. En efecto, tal como se señala en la decisión de amparo la información sobre los viáticos se encontraba regulada en el numeral 6 “Traslados y Viáticos”, del punto 11.2, de la Resolución N° 9945 de 22 de junio de 2020, de la Gerencia General de SERCOTEC, que aprueba el procedimiento de rendición de recursos para los Agentes Operadores de Centros de Negocios SERCOTEC constatándose, según se indica, que se trata de un documento de libre disponibilidad en el sitio web institucional del organismo.

**SEPTIMO:** Que como consecuencia de lo anterior, el reclamo de ilegalidad carece de sustento, más aun cuando parte de la información requerida por el particular ya fue entregada por





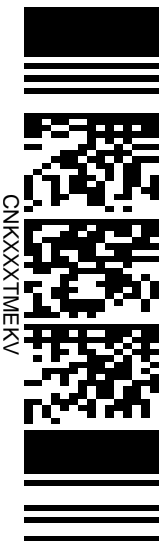
SERCOTEC a éste antes del amparo de acceso a la información, por lo que la negación de parte de lo pedido carece de asidero.

Por estas razones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 8 de la Carta Fundamental como asimismo en los artículos 21 N° 2, 25 y 27 de la Ley de Transparencia, **se rechaza**, el reclamo de ilegalidad deducido por Cecilia Schröder Arriagada, Gerente General del Servicio de Cooperación Técnica (SERCOTEC), en contra de la Decisión de Amparo dictada en caso Rol C8933-22, pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, con fecha 20 de diciembre de 2022.

**Regístrese y archívese, en su oportunidad.**

**Redactó la Ministra Mireya López Miranda.**

**N° Contencioso-Administrativo-12-2023.**



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Mireya Eugenia López M., Ministro Suplente Manuel Esteban Rodríguez V. y Abogada Integrante Maria Fernanda Vasquez P. Santiago, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>